



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 20001400300220200043400
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
DEMANDADO: JULIO HERNANDO MORENO VERA

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva para el cobro de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$39.923.527.00), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130510009602289075, más la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.887.278.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.70% efectiva anual, desde el 19 de septiembre de 2016 hasta la presentación de la demanda.

El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el párrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que el ejecutante no manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda por no cumplir con los requisitos formales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, el interesado no afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demanda, ni aportó las pruebas de soporte, de tenerlas en su poder.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y el párrafo 1, y 2 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0335c1923809b9cfe2c2efd205044b664bc058a621626b0f5761b20c5375f947**

Documento generado en 04/02/2021 03:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>